

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0039200

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y en contra de WILLIAM FABIAN LUNA MORENO, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado WILLIAM FABIAN LUNA MORENO se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$150.000.00.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LA O

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

130 AGO. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0059800

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NIDIA AGUIAR AGUIAR**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. *Oficiese*.

3.- **NO CONDENAR** en costas.

4.- **ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandante, con sus respectivas constancias.

5.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

  
JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
~~130~~ AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** UNITED LOGISTIC SERVICES SA  
**Demandados:** GRUPO INVERPROYECTOS & CIA SAS  
**Radicación:** 2020-0600

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma, procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte demandada de conformidad con lo normado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES Y LOS HECHOS**

UNITED LOGISTIC SERVICES SA, actuando por intermedio de apoderado judicial, debidamente reconocido, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del GRUPO INVERPROYECTOS & CIA SAS, por la suma de \$3.161.488.00, por concepto de capital, además, los intereses moratorios causados sobre dicho capital desde el día 14 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2020 (arch. 09) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de la sociedad demandada, providencia que le fue notifica a la ejecutada por conducta concluyente (arch. 19), quien, dentro del término concedido, por intermedio de su apoderado judicial propuso las excepciones de mérito de "carencia del título valor por no cumplimiento de los requisitos legales y prescripción de la acción cambiaria".

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien guardó silencio.

**IV. CONSIDERACIONES**

**A. Presupuestos Procesales.**

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

### **B. Del título valor – Factura de Venta**

Se allegaron con la demanda como título base de esta ejecución, una (1) factura de venta (arch. 19), documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, para ser consideradas como tales, y por tanto revisten de plena validez para servir de fundamento a una acción de la naturaleza de la que se pretende.

### **C. Análisis de la situación fáctica planteada.**

Ahora bien, tenemos que la presente providencia obedece a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*, que en su tenor literal reza: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, situación presentada en el presentes asunto, como quiera que para definir las excepciones propuestas por el demandado no es indispensable práctica de prueba para verificar los aspectos necesarios para definir el asunto.

El apoderado judicial de la ejecutada, formuló las excepciones de mérito que denominó “carencia del título valor por no cumplimiento de los requisitos legales y prescripción de la acción cambiaria”, argumentado que, la factura base de acción no reúne los requisitos del artículo 774 del C. de Comercio, debido a que no tiene relación comercial alguna, pues no entregó real y materialmente bienes a la sociedad ejecutada o le haya prestado servicios de ninguna índole, lo que conlleva la factura de venta no revista tal naturaleza.

Repárese que el cuerpo del documento aducido como soporte de ejecución en el ítem de descripción, se registra –ingresos para terceros gastos portuarios-, tenor que ilustra suficiente el verdadero alcance del documento en cuestión, vale decir, el eventual negocio subyacente, sin que en parte alguna del mismo se dé cuenta de la existencia de la mercadería.

En sumo de lo anterior, adujo que, el título báculo de acción no contiene los presupuestos del artículo 617 del Estatuto Tributario, pues no (i) no obra descripción específica o genérica de los artículos vendidos o de los servicios prestados y (II) no aparece el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Respecto a la réplica de prescripción de la acción cambiaria, argumentó que, la factura de venta No. 1477 tiene fecha límite de pago del 13 de septiembre de 2017, por consiguiente, siguiendo el imperativo del artículo 789 del Código de Comercio, habría de convenir que la prescripción se consumó el día 13 de septiembre de 2020, data en la cual se cumplieron los 3 años establecidos en la normatividad citada.

Con ocasión al Decreto 417 de 2020 que estableció el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica asociada a la pandemia por covid-19, se adoptaron, entre otras medidas el aislamiento preventivo obligatorio a partir del día 25 de marzo de 2020. Por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En consecuencia de la suspensión de términos anotadas, la prescripción de la factura de venta, no tuvo ocurrencia el 13 de septiembre de 2020, sino el 23 de diciembre de 2020, materializándose de fondo indefectible, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago a la pasiva no se surtió dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP, ni la demanda tuvo el efecto de interrupción por no haberse notificado a la demandada dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago, como se especifica más adelante.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver la defensa planteada, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago "*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*", presupuesto sin el cual, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", según lo dispone el artículo 94 del CGP.

De cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción cambiaria directa derivada de la factura de venta prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el término extintivo para el título valor presentado como base de acción, inicio el **13 de septiembre de 2017** y acaecería el **13 de septiembre de 2020**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **18 de agosto de 2020**, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo.

No obstante, aplicando los días de suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y Acuerdo PCSJA-11581, el cual fue desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; toda vez que, el último acuerdo dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Lo que equivale la suspensión de términos a 108 días; en consecuencia, la prescripción del pagaré acaecería el **30 de diciembre de 2020**, por lo tanto, el término de prescripción se interrumpió civilmente con el acto de presentación de la demanda - **22 de septiembre de 2020**-, el cual, no logro consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido el **16 de octubre de 2020**, notificado al actor por estado el **19 de octubre de 2020**, fue puesto en conocimiento de la sociedad demandada, tan solo hasta el **13 de enero de 2022**, esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en los referidos artículos 789 del CCio., y 94 del CGP.

De lo expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva, se encuentra llamada a la prosperidad, sin que se haga necesario el estudio de las defensas restantes, en virtud de la presunción contenida en el inciso 3 del artículo 282 del CGP., el cual estipula "*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a*

rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)."

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

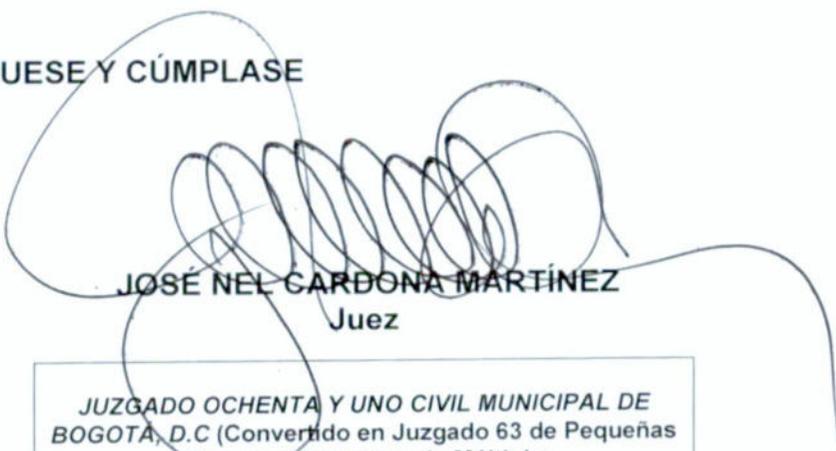
1.- Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesta por la demandada, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

4.- **CONDENAR** al ejecutante al pago de las costas, y de los perjuicios que eventualmente se hubieren causado con ocasión del presente proceso y de las medidas cautelares aquí decretadas. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 210.000.00, y liquidense los segundos, conforme lo establecido en el artículo 283 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 13 AGO 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

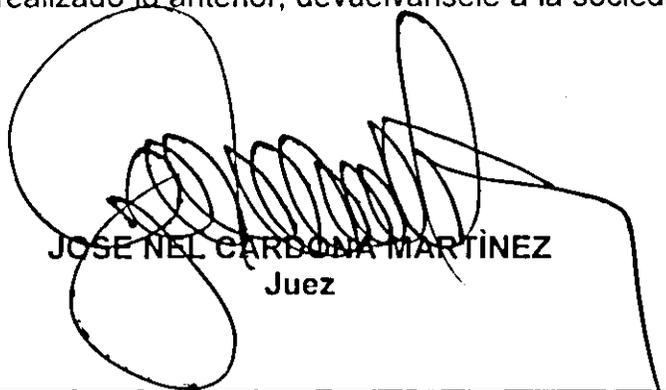
Bogotá, D.C.,

28 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0064500

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría entréguesele y páguesele al abogado JAIME JOSE PEREZ PEREZ la suma de \$1.900.000 y los dineros que sobren después de realizado lo anterior, devuélvasele a la sociedad demandada. Oficiese.

Notifíquese



JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

180 AGO 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0069500

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (folio digital 08.) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
~~190 AGO. 2022~~ fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 Ago. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0070100

En atención a la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte demandante y la demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de HOME TERRITORY SAS contra ROSIRIS BOLIVAR MEDINA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

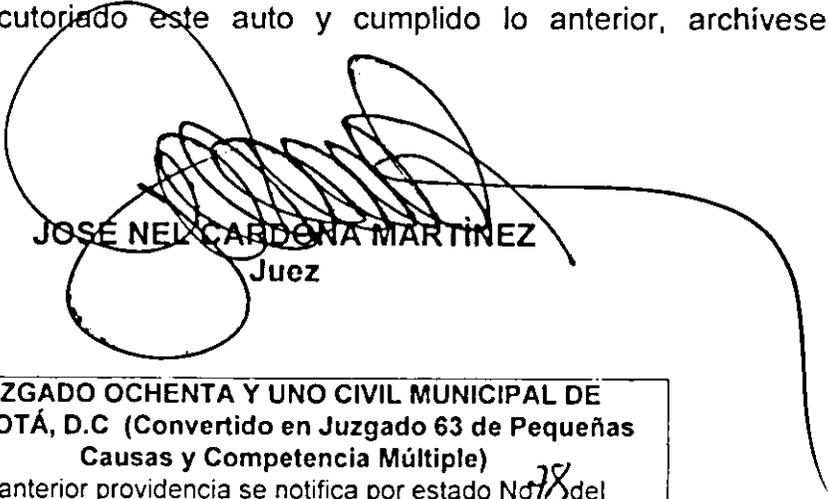
**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO:** De conformidad con lo solicitado en el numeral 3 del escrito obrante en el archivo 16 y teniendo en cuenta el informe de títulos, por secretaria entréguese y páguese a la parte demandante la suma de \$6.443.739,00 de los dineros que reposen para el presente asunto y lo que sobre devuélvasele a la demandada.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

180 AGO 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0728-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP – EN LIQUIDACION – EN INTERVENCIÓN COOPCREDIFAP**, contra **ROBINSON CARDONA PORTELA**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP – EN LIQUIDACION – EN INTERVENCIÓN COOPCREDIFAP**, impetró demanda en contra de **ROBINSON CARDONA PORTELA**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 15 de marzo de 2021 (arch.02) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se surtió personalmente como se desprende del acta de vista en el archivo No.10 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

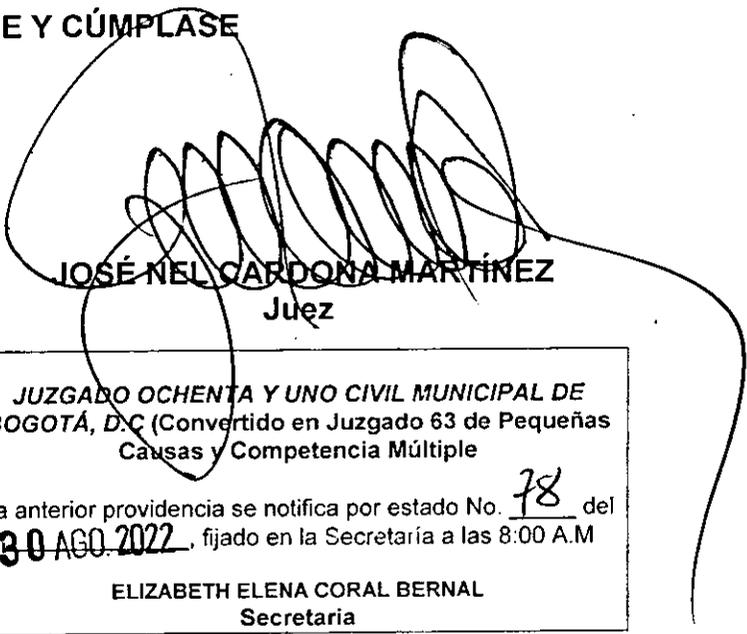
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ROBINSON CARDONA PORTELA**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 970.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 130 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

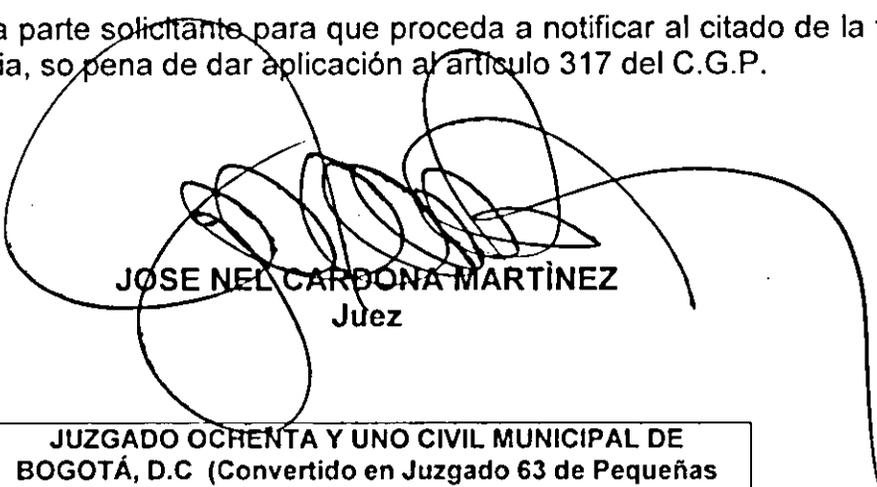
12 8 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0080400

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se señala la hora de las 9:00 am  
del día JuNES 29 del mes de Septiembre del año 2022, a fin de llevar a  
cabo el interrogatorio de parte señalado en auto de fecha 23 de agosto de 2021.

Se requiere a la parte solicitante para que proceda a notificar al citado de la fecha  
para la audiencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

130 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0084200

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

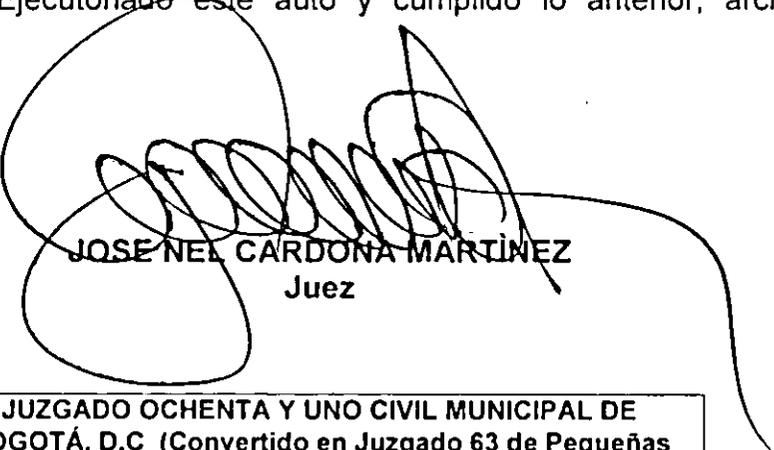
**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de AGRUPACIÓN LUNAPARK contra YENNIFER NIÑO Y DAVID RENDON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No *78* del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

130 AGO. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0091600

1.- Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y tampoco merece reparo alguno (folio digital 10), al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., se le imparte su aprobación.

2.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (folio digital 12) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 30 AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

**Proceso:** Ejecutivo Con Garantía Real  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
**Demandado:** LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA  
**Radicación:** 2020-0925  
**Asunto:** Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación.

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante (arch.17) contra el auto proferido el 6 de abril de 2022 (arch.15).

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el proveído censurado, el Despacho negó el amparo de pobreza solicitado, por no reunirse los presupuestos del artículo 151 del CGP.

Inconforme con esta determinación, el ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, no se explicó el requisito faltante para negar el amparo de pobreza solicitado, ya que afirmó bajo la gravedad de juramento el estado económico por el que está atravesando, por lo tanto, es impensable que se niegue el emparo elevado cuando se reúnen los requisitos del artículo 151 del estatuto procesal.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., el extremo ejecutado se mostró silente.

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

2.- Respecto al amparo de pobreza establece el artículo 151 del CGP., establece que: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

Ahora bien, el artículo 161 *eiusdem* exige a quien solicite el amparo de pobreza "afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)".

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo." (Subrayado por el Despacho).*

El beneficio suplicado tiene por objeto exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas -art. 163 *eiusdem*-, exenciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia, e igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

3.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que el auto censurado habrá de confirmarse, toda vez que no se cumplen a cabalidad las condiciones que deben manifestarse bajo juramento en la disposición en comentario, ya que no se dice de que manera de afectarían sus recursos económicos con los gastos de este proceso, ya que cuenta con salario y llevar un año en la empresa no es excusa que agrave su situación económica, y más aún cuando este asunto no genera una cuantiosa suma de honorarios y la razón no puede ser la simple de no querer pagar costas del proceso como mencionase en la solicitud de amparo.

Sumando lo anterior, se puede entrever que el ejecutado no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, pues en la actualidad se encuentra vinculado laboralmente, como lo manifestó en el escrito de amparo, además, porque nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía donde la misma puede actuar en causa propia y/o concurrir a un consultorio jurídico para recibir asesoría o representación dentro del presente juicio ejecutivo.

Así las cosas, no basta la sola afirmación de que el ejecutado no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos del proceso, y atendiendo la cuantía del juicio puede ser atendida por un estudiante de derecho que esté prestando el servicio en su alma mater de práctica en el consultorio jurídico, en consecuencia, se habrá de negar la reposición planteada, como quiera que no le asiste razón al recurrente.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por otra parte, el Despacho tendrá por notificado personalmente al ejecutado LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA, como se observa del acta de notificación vista en el archivo No. 16, y se abstendrá de reconocerle personería jurídica al profesional del derecho JOSE ORLANDO MENDEZ, debido a que el poder adjuntado no contiene presentación personal como lo consagra el artículo 74 del CGP., ni se reúnen las prerrogativas del numeral 8 del Decreto 2213 de 2020.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 6 de abril de 2022 (arch.15)., conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

3.- Tener por notificado personalmente el ejecutado LUIS ANTONIO CORTES VALDERRAMA. Secretaria, proceda a contabilizar el término con el que cuenta el demandado para pagar y/o excepcionar.

4.- No reconocerle personería jurídica al profesional del derecho JOSE ORLANDO MENDEZ, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del **18** AGO. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2020-0932-00**

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la ejecutada ADRIANA MILENA SERRATO VELOZA, por no haberse realizado conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó que en el mensaje de datos remitido adjuntó la demanda y sus anexos (traslado).

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 9 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0094600

En atención a la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

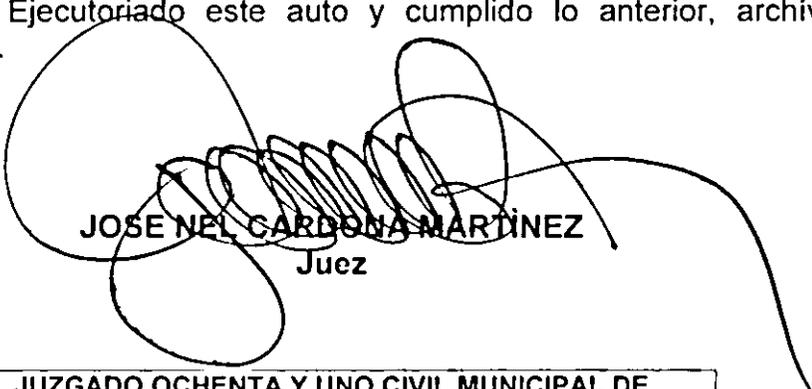
**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de HOME GLOBAL SAS contra ROBINSON RUIZ OCHOA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

130 AGO 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0004800

Atendiendo el escrito que precede, el Juzgado RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada INGRID DE LA CONCEPCIÓN CONTRERAS PARDO, al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 13 0 AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

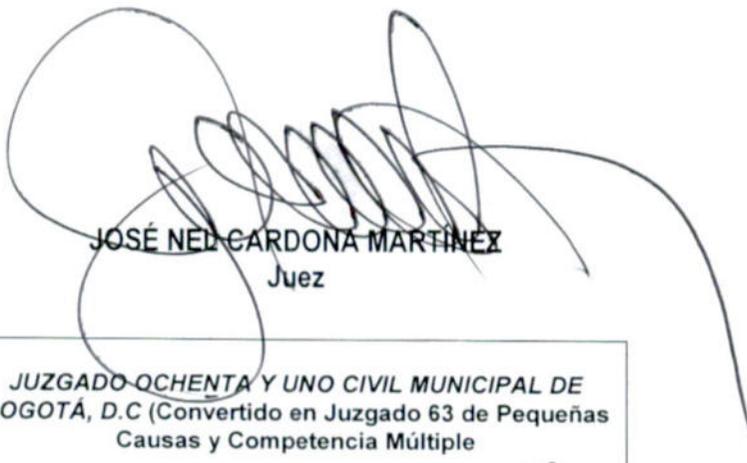
Referencia: 110014003081-2021-0013900

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (folio digital 25) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

2.- Tener en cuenta que la parte demandada consignó la suma de \$730.000.00, por concepto de agencias en derecho decretadas en auto visible a folio digital 22, quedando un excedente por cancelar correspondiente a la suma de \$23.000.00., de conformidad con la liquidación de costas que mediante este auto se aprueba. Se niega la solicitud de terminación por improcedente

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
13 0 AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0019200

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de EDIFICIO EL PORTAL II PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ADRIANA MARÍA PERDOMO VELEZ., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

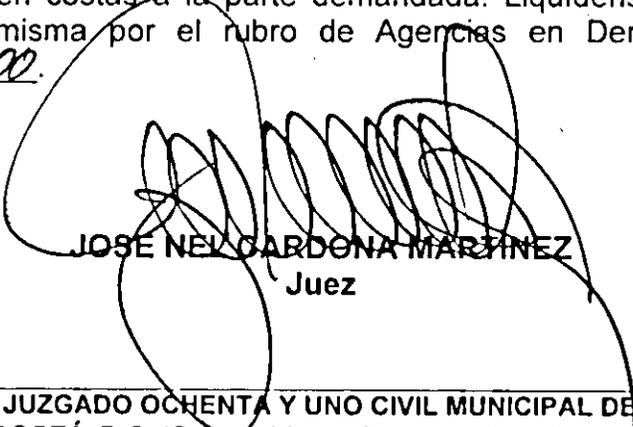
La demandada ADRIANA MARÍA PERDOMO VELEZ se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 590.000.00.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL 180 AGO. 2022  
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0020500

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la demanda instaurada por CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, en contra de AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H., no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se RECHAZA la anterior demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaría déjense las constancias del caso

Notifíquese,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del ~~130~~ 30 AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

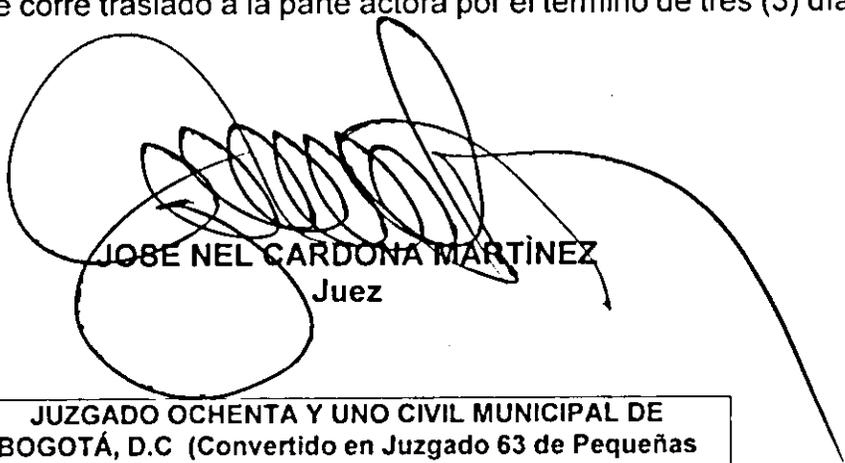
Bogotá, D.C.,

129 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0024800

Del anterior acuerdo de transacción allegado por la apoderada de la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días (art. 312 C.G.P).

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

130 AGO. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0032700

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte ejecutante ALPHA CAPITAL S.A.S., en consecuencia de lo anterior, téngase a CFG Partners Colombia S.A.S., como CESIONARIO, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

2.- Reconocer personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para actuar como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (folio digital 10) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

4.- Por secretaria procédase a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora mientras el expediente estaba al despacho.

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARROÑA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 30 AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 8 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0329-00**

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (arch.13 c.1) se ajusta a derecho, en conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
13 0 AGO. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0035100

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada EVELYN JOHANA TAQUEZ RONCANCIO, se notificó del contenido del auto de mandamiento de pago en forma personal y YURY ANDREA SEGURA IBAGON y EVENING JOHANA TAQUEZ RONCANCIO se notificaron por aviso.

Como quiera que se había allegado escrito solicitando la suspensión del proceso y con el fin de no vulnerar el debido proceso, por secretaría contabilice el término que tienen las demandas para excepcionar.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

30 AGO. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

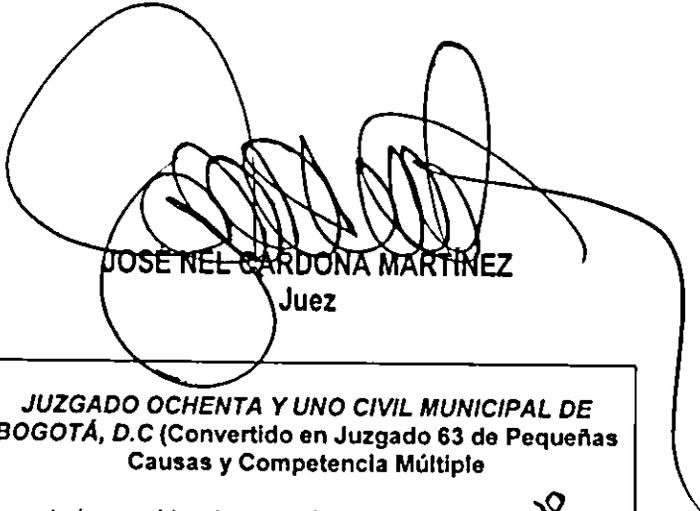
Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0036900

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

**CORRER** traslado del escrito de transacción a la parte demandada por el término de tres (3) días, a efectos que eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
~~180~~ AGO 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

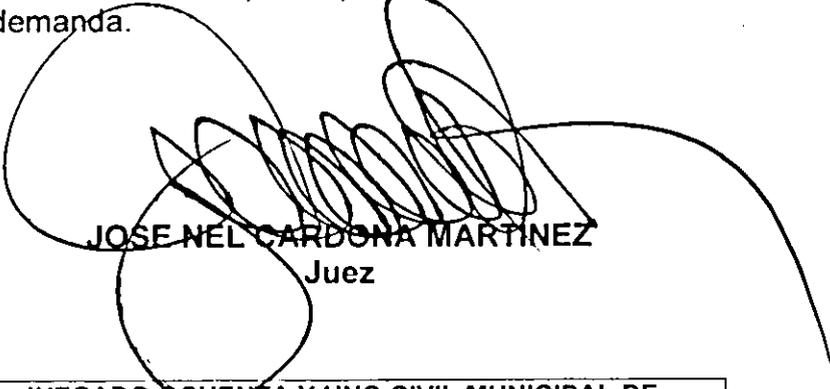
Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0037500

Previo a tener por notificado al demandado, la parte demandante de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es aportar prueba del envió con la comunicación de los anexos de la demanda.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

130 AGO 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0394-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA**, contra **KARY LORENA DUARTE ORTIZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA**, impetró demanda en contra de **KARY LORENA DUARTE ORTIZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 14 de julio de 2021 (arch.02) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se surtió por aviso judicial (art.291 – 292 del CGP) como se desprende de los archivos No.06 y 07 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **KARY LORENA DUARTE ORTIZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.030.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**180 AGO 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 AGO 2022

Referencia: 110014003081-2021-0041400

En atención a la solicitud contenida en el archivo 13 respecto a la cesión de derechos de crédito allegada por la parte demandante el despacho dispone:

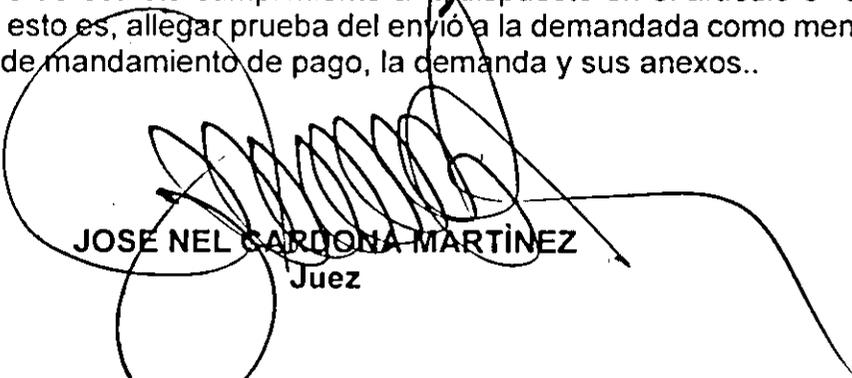
1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia de lo anterior, téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído a la demandada junto con el auto de apremio.

l

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar prueba del envío a la demandada como mensaje de datos, del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos..

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

130 AGO 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 AGO 2022

Referencia: 110014003081-2021-0042300

En atención a la solicitud visible a folio digital 08, el Juzgado DISPONE:

Agregar a los autos el trámite de notificación que trata el artículo 291 del CGP, respecto de la demandada CONSTANZA PAOLA BUSTOS CASTILLO.

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a acreditar la notificación del auto que libró el mandamiento a la parte ejecutada.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
13 0 AGO 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

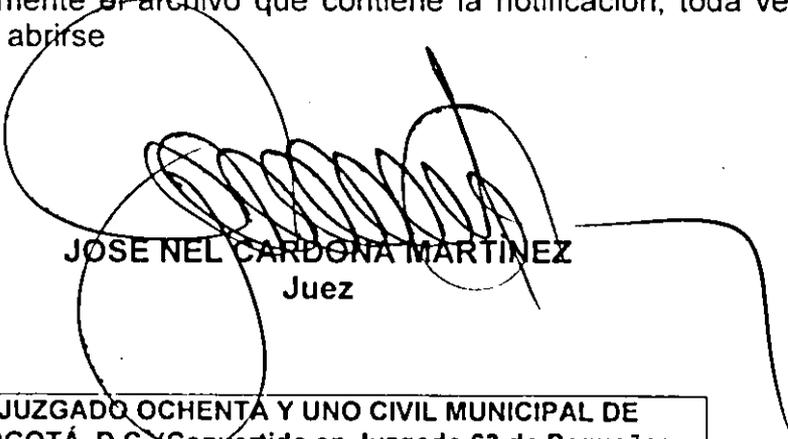
129 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0045400

Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución.

Previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el archivo que contiene la notificación, toda vez que el enviado no permite abrirse

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

180 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

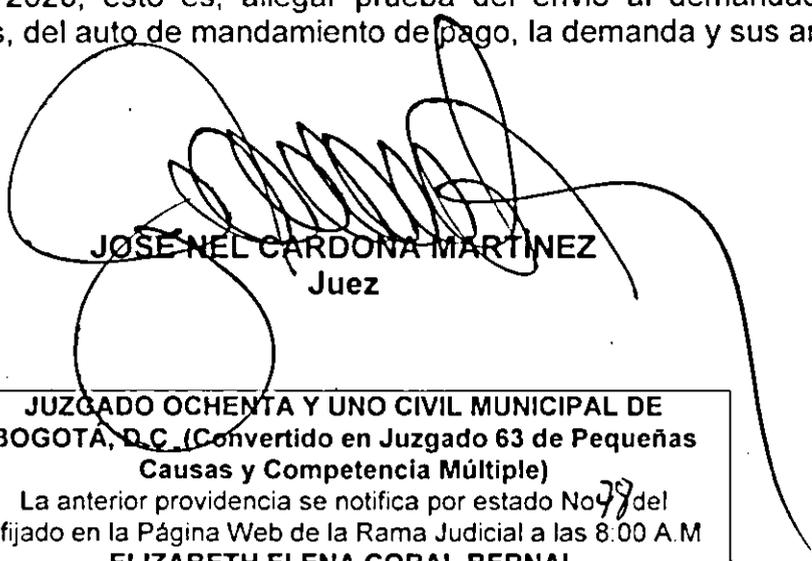
Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0045700

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba del envío al demandado como mensaje de datos, del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos..

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 77 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

30 AGO. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

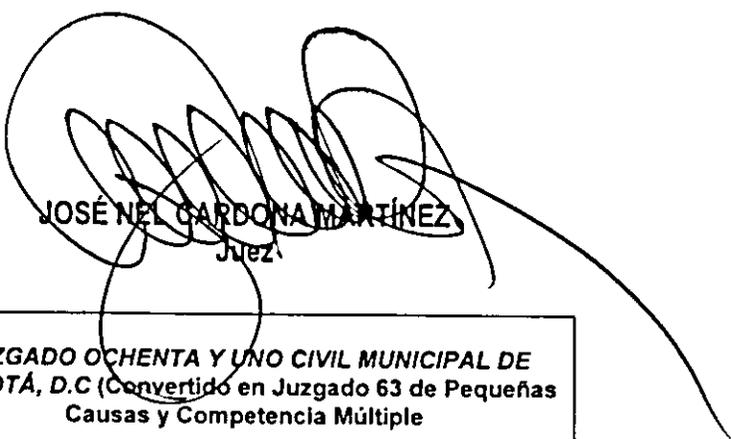
Bogotá, D.C., 129 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0052500

1.- Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y tampoco merece reparo alguno (folio digital 11), al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se le imparte su aprobación.

2.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (folio digital 13) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 98 del  
~~180~~ 180 AGO 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0052500

En atención a la petición que antecede (folio digital 13, cd. 2), se ordena oficiar a la empresa promotora de salud COMPENSAR EPS, para que informe con destino a esta judicatura, los datos generales del empleador de la aquí demandada.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
18 0 AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0531-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, contra **ALDEMAR JUTINICO RICARDO Y BRIGITE SOFIA CASTELLANOS GUTIERREZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, impetró demanda en contra de **ALDEMAR JUTINICO RICARDO Y BRIGITE SOFIA CASTELLANOS GUTIERREZ**., para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 9 de marzo de 2022 (ach. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP), como se desprende de los archivos No. 6 y 8 del expediente, quienes, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ALDEMAR JUTINICO RICARDO Y BRIGITE SOFIA CASTELLANOS GUTIERREZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del **130 AGO. 2022**, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0053200

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA y en contra de OSCAR ANDRES CASTILLO CASTIBLANCO., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

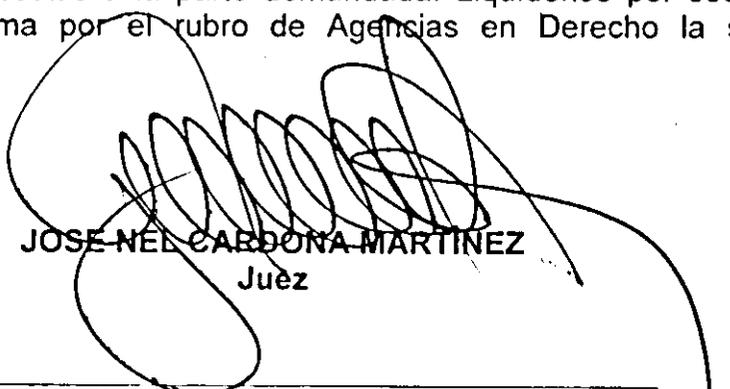
El demandado OSCAR ANDRES CASTILLO CASTIBLANCO se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

130 AGO. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

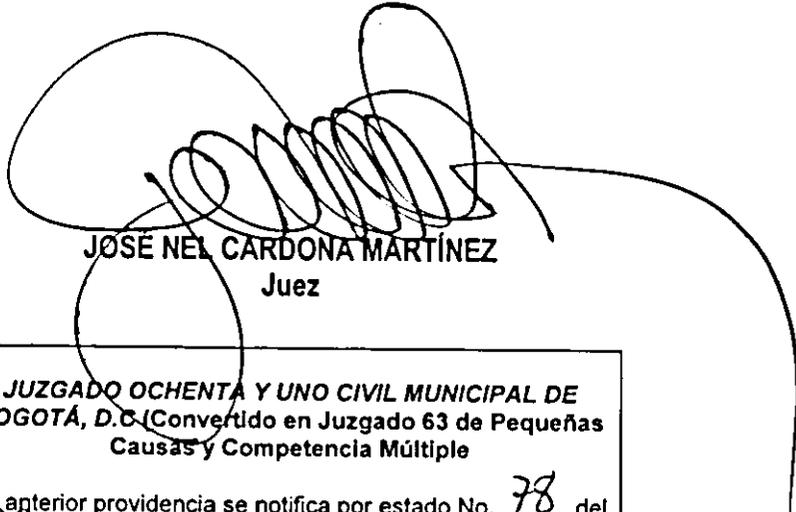
Referencia: 110014003081-2021-0058600

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, en consecuencia, de lo anterior, téngase a ALPHA CAPITAL S.A.S., como CESIONARIO, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Reconocer personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para actuar como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
13 0 AGO 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0059900

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el auto proferido el 23 de noviembre de 2021 (folio digital 05), en el sentido de indicar que la parte demandante es **MYRIAM ZABALA BARRERA**, y la parte demandada corresponde a **RUBY ALVAREZ LAMOS, LILIA ELSA RENGIFO MORALES y LUIS DAVID CRUZ MOLINA**, no como quedó en el auto que se corrige. En los demás manténgase incólume.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
130 AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0065200

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo al escrito visto a folio digital 09, teniendo en cuenta además lo previsto en el artículo 76 del CGP el despacho acepta la renuncia al poder presentada por GABRIEL E. MARTÍNEZ PINTO, quien actuaba en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO SERFINANZA S.A., la que solamente producirá efectos cinco (05) días después de la notificación por estado el presente proveído.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a acreditar la notificación del auto que libró el mandamiento a la parte ejecutada.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaría proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 29 AGO. 2022 fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

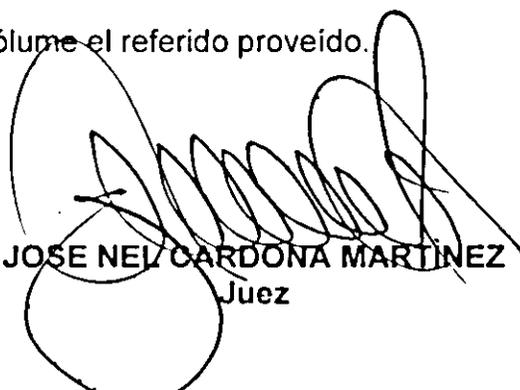
29 AGO 2022

Referencia: 110014003081-2021-0066900

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 286 del C.G.P.,  
procede el Despacho a corregir el numeral 1º del auto de mandamiento de pago de  
fecha 06 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el valor de los cánones de  
arrendamiento por el cual se libra mandamiento de pago es la suma de  
\$12.624.000,00 y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume el referido proveído.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

30 AGO 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0069800

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte actora a efectos que allegue poder judicial con facultad para recibir de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 77 del CGP.

Notifíquese,

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 180 AGO 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 ABO. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0705-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **DELIA SOFIA SOTO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, impetró demanda en contra de **DELIA SOFIA SOTO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 (arch.02) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se surtió por aviso judicial (art.291 – 292 del CGP) como se desprende de los archivos No.03 y 04 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **DELIA SOFIA SOTO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 709.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**130 AGU. 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 AGO 2022

Referencia: 110014003081-2021-0070700

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra SEBASTIAN HENAO DURAN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

30 AGO 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 Agosto 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0714-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **LUZ ALBANY PEREZ BETANCUR**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

El **BANCO DE BOGOTA**, impetró demanda en contra de **LUZ ALBANY PEREZ BETANCUR**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, siendo corregido en auto del 7 de diciembre de 2021 (archs. 02 y 05) ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se surtió por aviso judicial (art.291 – 292 del CGP) como se desprende de los archivos No.06 y 07 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

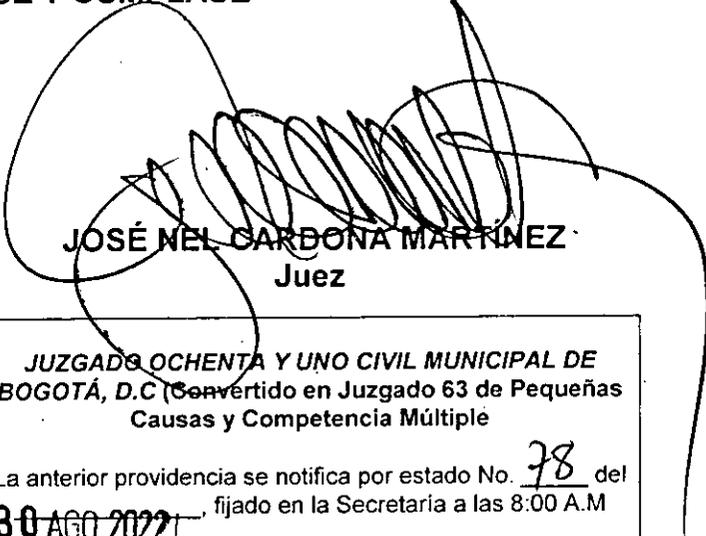
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **LUZ ALBANY PEREZ BETANCUR**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'640.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del **130 AGO. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 9 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0075300

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

**PRIMERO:** La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra DORA MARITZA CASTRO ROJAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Ofíciense.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

13 0 AGO. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0076200

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (folio digital 10) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0079200

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por **INVERSIONISTAS ESYSTRATÉGICOS S.A.S.**, contra **KAREN DIVANY DUQUE OSORIO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. *Oficiese*.

3.- **NO CONDENAR** en costas.

4.- **ORDENAR** el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandante, con sus respectivas constancias.

5.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del ~~130~~ **AGO 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 9 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0801-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **EDWARD FRANCISCO JOAQUI OSTOS**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

El **BANCO DE OCCIDENTE**, impetró demanda en contra de **EDWARD FRANCISCO JOAQUI OSTOS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 13 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago conforme fue requerido (arch. 03) ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se surtió conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se desprende de los archivos No.04 y 05 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **EDWARD FRANCISCO JOAQUI OSTOS**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.279.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
130 AGO. 2022, en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022,

**Referencia: 110014003081-2021-0847-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo ejecutante para que acredite el embargo del inmueble objeto de hipoteca.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
18.0 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 de AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0092700

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS JULIO RUIZ OSORIO**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

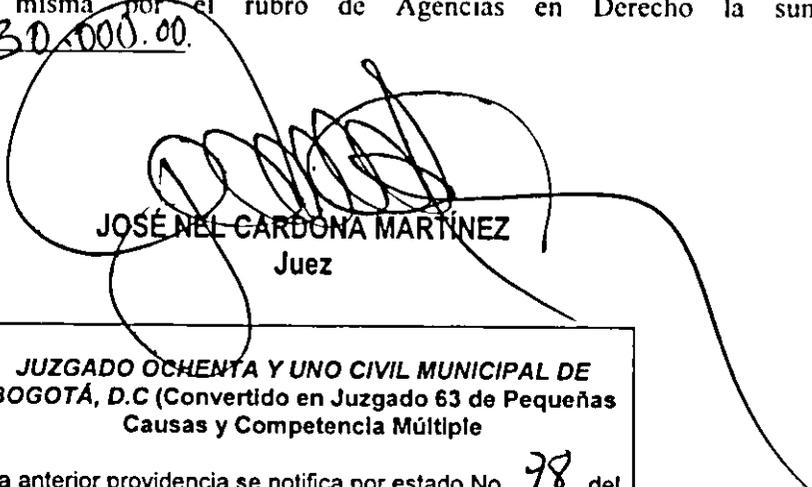
El demandado **CARLOS JULIO RUIZ OSORIO** se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a la ritualidad que dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 4.300.000.00.

Notifíquese,

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 13 de AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

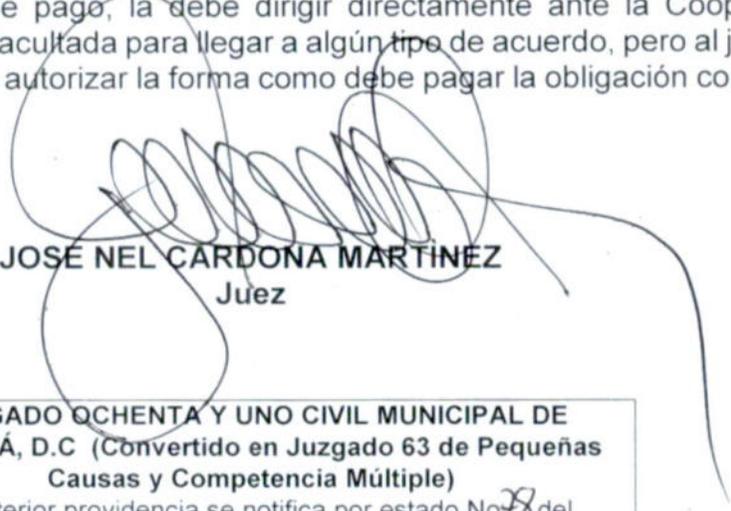
Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0093600

En atención a la solicitud que antecede, se le indica al demandado que si pretende hacer una propuesta de pago, la debe dirigir directamente ante la Cooperativa demandante, que es la facultada para llegar a algún tipo de acuerdo, pero al juzgado no le es dable realizar o autorizar la forma como debe pagar la obligación contraída.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

30 AGO. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0096400

La memorialista aclare la solicitud que antecede, tenga en cuenta que del archivo 6 al 13 del proceso digital, obra respuesta de entidades bancarias sobre las cuales recae la medida cautelar solicitada.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

30 AGO. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

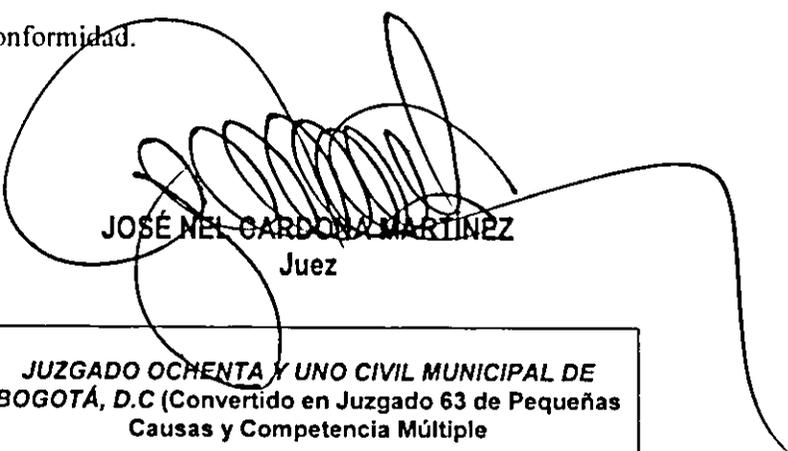
Referencia: 110014003081-2021-0102600

Atendiendo la solicitud que precede (folio digital 06) y al tenor de lo normado en el párrafo 2° del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1. OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección electrónica y/o física donde se pueda notificar a la parte ejecutada CARLOS MARIO MUÑOZ MOLINA.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
JOSÉ MEL GARDÓN MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 13-0 AGO 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01039-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL**, en contra de **ALDEMAR LOPEZ ROLON**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL**, impetró demanda en contra de **ALDEMAR LOPEZ ROLON**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022 (archivo 02) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 3 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

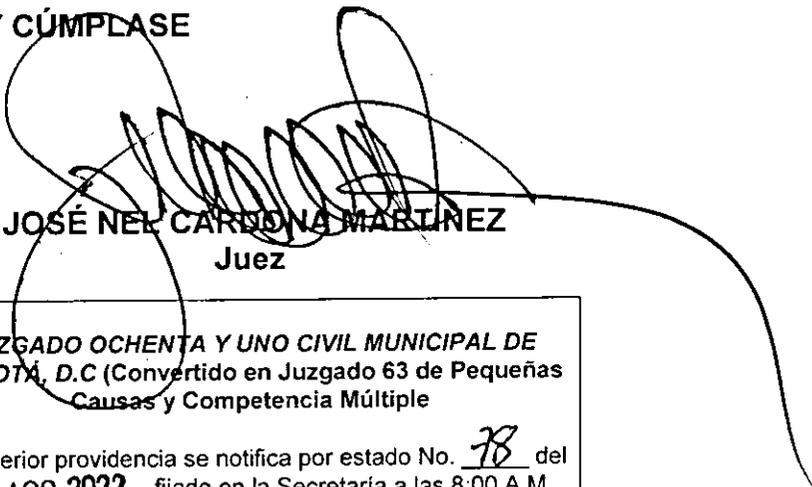
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ALDEMAR LOPEZ ROLON**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 395.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
13-0-AGO-2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0118000

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución del epígrafe.

## I. ANTECEDENTES

La parte demandante **INMO SOLUTIONS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, convocó a proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** a **JONNATHAN DAVID MONTOYA TAMAYO**, con el fin que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), respecto del bien inmueble **APARTAMENTO 522** de la **TORRE 6**, ubicado en la **CALLE 22D No. 90-65** junto con el **GARAJE No. 149** que hace parte del **CONJUNTO REFUGIO DE SAN PEDRO P.H** de Bogotá D.C., en cuyo caso adujo como causal de incumplimiento por parte del extremo arrendatario **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** correspondientes a los meses de julio a octubre de dos mil veintiuno (2021).

A su vez, pretende se declare la restitución del bien inmueble en cuestión y se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

## II. TRÁMITE

En auto fechado once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, admitió la demanda, del cual se notificó el demandado **JONNATHAN DAVID MONTOYA TAMAYO**, conforme a la ritualidad que dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad otorgado guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y, el Juzgado es competente para conocer del litigio.

## 2. Presupuestos de la acción.

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien inmueble objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folio digital 03, el cual no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en él aparece que la sociedad **INMO SOLUTIONS S.A.S.**, legalmente constituida según certificado de existencia representación legal aportado con la demanda, ostenta la calidad de arrendador, y que **JONNATHAN DAVID MONTOYA TAMAYO** se obligó como arrendatario.

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

**“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.**

De otra parte, el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a octubre de dos mil veintiuno (2021), se tiene que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo, en tanto se itera guardó silencio.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del *petitum*.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**, convertido en **Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento que sustenta la presente demanda de restitución.

**2. ORDENAR** al extremo demandado que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien inmueble materia de la Litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para los cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona, al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

**3. CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ 840.000,00.00 M/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
~~180~~ AGO. 2022, fijado en la página web de la Rama  
Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 Abo. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01306-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **LUIS FELIPE CORDOBA BECERRA**.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

**BANCOLOMBIA SA**, impetró demanda en contra de **LUIS FELIPE CORDOBA BECERRA**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 21 de abril de 2022 (archivo 03) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 6 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

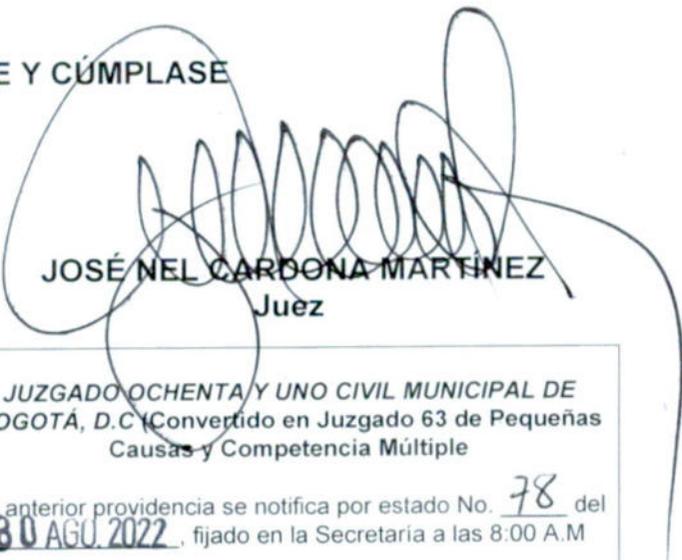
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **LUIS FELIPE CORDOBA BECERRA**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.530.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 13 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0052-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, en contra de **DIEGO ARMANDO CUCHIMBA CÁRDENAS**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, impetró demanda en contra de **DIEGO ARMANDO CUCHIMBA CÁRDENAS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 22 de abril de 2022 (archivo 03) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 04 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

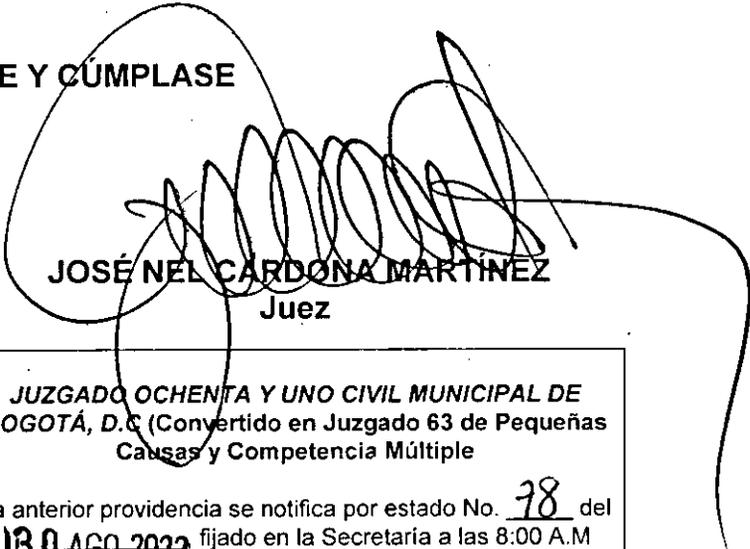
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **DIEGO ARMANDO CUCHIMBA CÁRDENAS**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del **13-0-AGO-2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0069900

Reunidos los requisitos legales, el juzgado ADMITE la anterior demanda VERBAL instaurada por IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S. contra COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA S.A.S..-

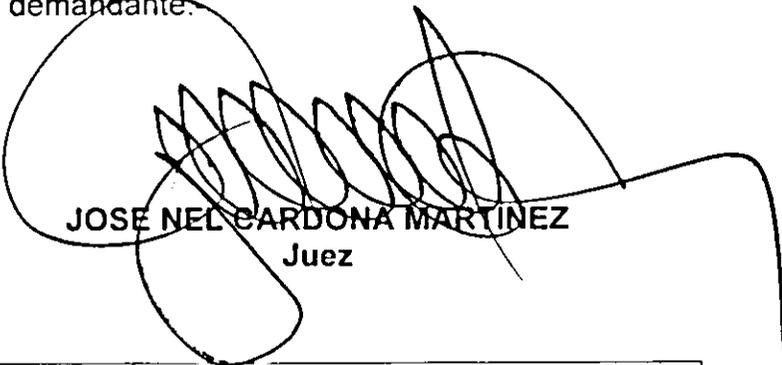
De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez días.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

El Dr. MARIO GERMAN MORENO CARRANZA, actúa como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.O

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 78 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

130 AGO 2022



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 12.8 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0782-00

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial del Banco Caja Social SA, en contra de Ana Patricia Luna Bermúdez, de no ser porque este Despacho advierte serias inconsistencias en el título valor base de la acción cambiaria.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso del pagaré como el que se presenta para su cobro, además, de los requisitos generales de todos títulos valores (Art. 622 C.Co), el legislador estableció los requisitos especiales (Art. 709 C.Co) y de los cuales se destaca: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...)”*.

Por otra parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 422, establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*. (Negrilla por el Despacho).

La claridad, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

Para el caso de marras se presenta un (1) pagaré con el número 33014594542, que no cumple con el requisito de claridad previsto en el artículo 422 del CGP., para tener virtualidad ejecutiva, nótese que el mismo no contiene con exactitud la *fecha de su vencimiento*, pues en su numeral 6 establece: FECHA DE DILIGENCIAMIENTO (FECHA DE VENCIMIENTO; 7 DE ENERO DE 2022 y en su numeral 9: FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA DE CAPITAL: 5 DE AGOSTO DE 2021.

Por su parte, en el cuerpo del pagaré en el párrafo primero del numeral segundo, se estipuló que: *“la primera cuota de capital será exigible el día que se*

menciona en el numeral 9 (fecha de pago de la primera cuota de capital) del encabezamiento y así sucesivamente el mismo cada día de cada mes, hasta la cancelación de la deuda”.

Por lo tanto, observa el Despacho que la obligación aquí pactada fue por instalamentos y no en único pago como lo pretende el banco ejecutante, existiendo discrepancia en las fechas en las cuales se debe realizar el primer pago de la obligación, pues una refiere 7 de enero de 2022 y la otra el 5 de agosto de 2021, lo que de entrada se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el artículo 422 del CGP.

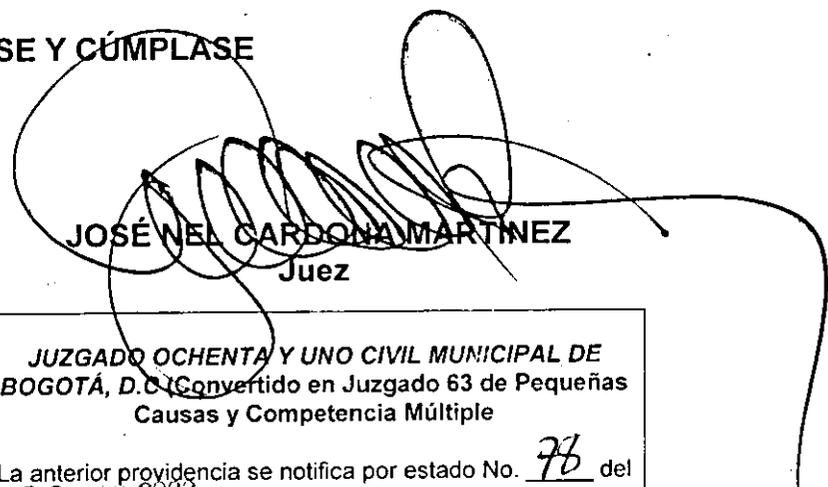
Así las cosas, resulta impropio y jurídicamente inadmisibles emitir la respectiva orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado., **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO CAJA SOCIAL SA**, de conformidad con lo motivado.

**2.-** Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias a la parte actora sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, manteniendo la actuación de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.** Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 30 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0790-00**

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva instaurada por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, de no ser porque este Despacho advierte serias inconsistencias en el título valor base de la acción cambiaria.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de marras se presenta un (1) pagaré que no cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado título valor, nótese que el mismo no indica la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ni la forma de su vencimiento, ni la suma a cancelar pues se presentó en blanco.

Por lo tanto, se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el artículo 709 ibídem y el artículo 422 del CGP., en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, en contra de **LORDUY LORDUY IADER CRISTOBAL Y HERNANDEZ CASTRO DUBYS ESTHER**, por las razones mencionadas.

**2.- ORDENAR** que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
130 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0794-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones, además, de dirigirlo contra la autoridad que conoce la presente acción.

2.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada, donde se observe sus representantes legales, en razón a que los adjuntados no si vislumbra ello.

3.- Ajuste la pretensión de la demanda, acorde a la clase de proceso que pretenda iniciar (núm. 3 el artículo 420 del CGP).

4.- Realice la manifestación prevista en el numeral 5 del artículo 420 ibidem.

5.- Adecúe la cuantía del proceso al tenor de lo normado en los artículo 25 y 26 ejusdem.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**30 AGO. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0820-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 468 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS** (cesionario del Banco Davivienda SA), contra **GLORIA JANNETH JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ No.05700476700046083**

1.- Por la suma de **2838,6392 UVRS (\$877.299,04)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de diciembre de 2020 – junio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa 14.25% EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **\$947.405,13** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de diciembre de 2020 – junio de 2022.

4.- Por la suma de **25922.1939 UVRS (\$8.011.414,76)** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (1 de julio de 2022) y hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

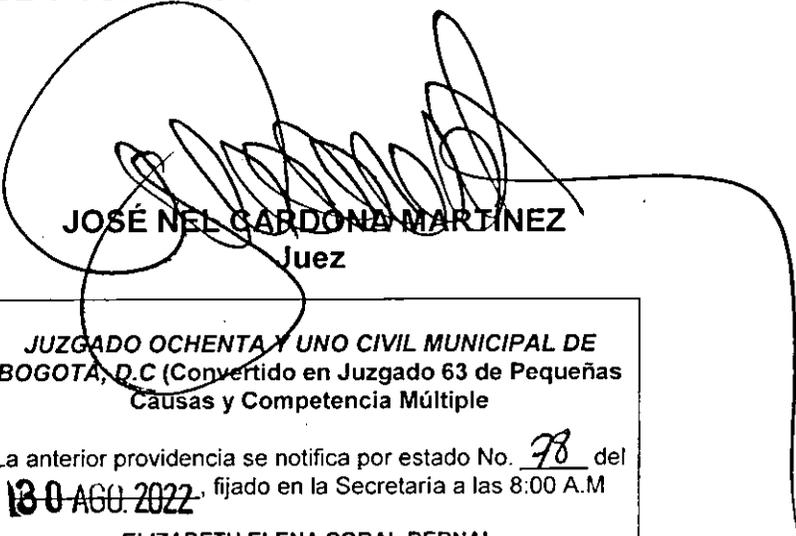
Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de los ejecutados identificado con el FMI No. **50S-40575287**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del ~~18-0~~ **AGU. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081,2022-0822-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 468 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS** (cesionario del Banco Davivienda SA), contra **DAIRO HERNANDO RICO GONZALEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ No.05700323003795521**

1.- Por la suma de **10100,3557 UVRS (\$3.121.577,55)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de diciembre de 2021 – junio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa 16.05% EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **\$563.588,53** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de diciembre de 2021 – junio de 2022.

4.- Por la suma de **40823.8330 UVRS (\$12.616.858,70)** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (1 de julio de 2022) y hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de los ejecutados identificado con el FMI No. **50C-1723077**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**13 0 AGO 2022** fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0824-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE OPEN MARKET - FONOPEN**, contra **ENEIDER MANUEL CASTRELLON MEJIA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 84087711**

1. Por la suma de **\$3.591.085,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**

**Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**130 AGO. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0828-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Amplié los hechos de la demanda aclarándole el por qué esta solicitado el valor de \$1.300.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del primer y segundo piso, cuando en el contrato de arrendamiento que pretende ejecutar se estipulo el alquiler del apartamento del primer nivel con un canon de arrendamiento de \$650.000,00. De ser el caso adecúe sus pretensiones.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12.9 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0830-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**130 AGO. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0832-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte el certificado de tradición y libertad del automotor de placa DBX-472, toda vez que, no fue adjuntado en el presente asunto.
- 2.- Allegue copia legible del contrato de compraventa del vehículo que pretende adquirir en usucapión.
- 3.- Aporte el avalúo del automotor con el fin de establecer la cuantía del proceso (núm. 3 del artículo 25 del CGP).
- 3.- Amplíe los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad la fecha en la cual el demandante ha ejercido posesión sobre el automotor de placa DBX-472.
- 4.- Dirija el escrito de demanda contra la conyugue supérstite del demandado.
- 5.- Indique la dirección física y electrónica donde el demandante reciba notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0834-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**, contra **LUZ MARINA MORENO DE SOTO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 06503030300005614**

1. Por la suma de **\$25.046.000,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
29 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0836-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- Adecúe la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., : 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0838-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 468 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **AMANDA LUZ URIBE SAAVEDRA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ No. 47457294**

- 1.- Por la suma de **5.298,8590 UVRS (\$1.639.016,04)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de marzo a junio de 2022.
- 2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 5.84% EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
- 3.- Por la suma de **889,5553 UVRS (\$275.152,71)** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de noviembre de marzo a junio de 2022.
- 4.- Por la suma de **46245,0263 UVRS (\$13.985.069,20)** por concepto de capital acelerado.
- 5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (6 de julio de 2022) y hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa del 5.84% EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
- 6.- Se niega el mandamiento de pago respecto de los seguros, por no reunirse las exigencias del artículo 422 del CGP., al no acreditarse su pago a la entidad aseguradora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con el FMI No. **50S-40124004**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**30 ABR. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-0840-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL-COOPEREGINAL**, contra **ADRIANA JIMENEZ MURILLO, ERIKA LORENA MOLANO CASAS y ODONALDO RODRÍGUEZ LOPEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 20190978**

1. Por la suma de **\$10.621.201,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0842-00

Continuando con la actuación procesal que corresponde, debiera esta Sede Judicial proceder con la admisión del presente proceso monitorio, de no ser porque este Juzgador en ejercicio del control de legalidad que le acude advierte que no se reúnen los requisitos del artículo 419 del CGP, con fundamento en lo siguiente:

El proceso monitorio se instituyó por el legislador "(...) como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigida a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. (...)" (Sentencia C-726 de 2014 Magistrada (e) sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez)

El artículo 419 del CGP, establece como presupuestos de la acción (i) que se pretenda el pago de una obligación en dinero, (ii) que sea de naturaleza contractual, (iii) que sea determinada, (iv) que sea una obligación exigible de **mínima cuantía** y (v) que la suma pretendida no dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, así las cosas, conviene determinar si se cumplen o no los presupuestos referidos para que el acreedor pueda constituir el título de la obligación que se pretende reclamar.

El numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Negrilla por el Despacho).

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$55.824.862,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (24 septiembre de 2015) hasta la presentación de la demanda (6 de julio de 2022), lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

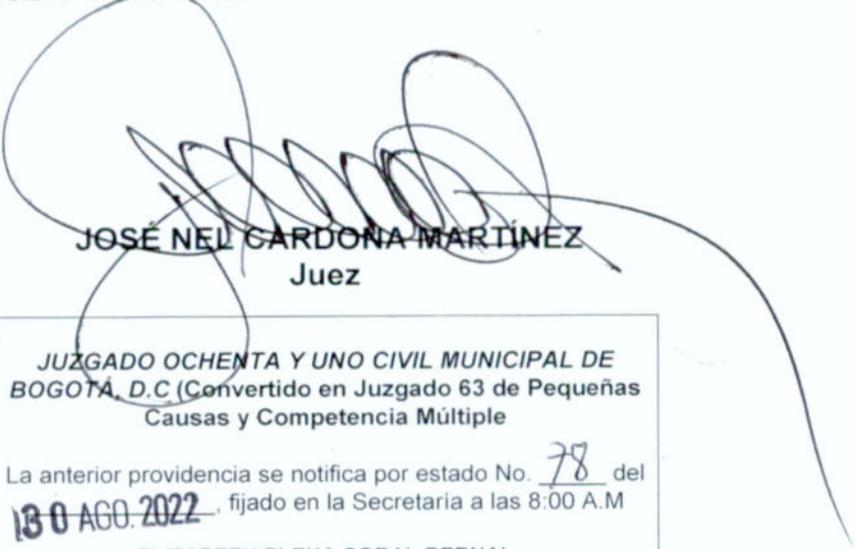
De tal manera y teniendo en cuenta que el presente proceso no reúne los requisitos estipulados en el artículo 419 ibídem, al no ser un proceso de mínima cuantía, el Juzgado ordenará el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la demanda monitoria incoada por **INVERSIONES RUSTIPLAST LTDA** en contra de **PROMOTORA NUEVA TERRA SAS**, por lo brevemente expuesto en precedencia.

2º. **ORDENAR** que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del **130 AGO. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
24/09/2015	30/09/2015	7	6	28,89	6	0,000159654	\$ 39.999.999,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.703,00	\$ 44.703,00	\$ 0,00	\$ 40.044.702,00
01/10/2015	31/10/2015	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 242.673,45	\$ 0,00	\$ 40.242.672,45
01/11/2015	30/11/2015	30	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 434.257,75	\$ 0,00	\$ 40.434.256,75
01/12/2015	31/12/2015	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 632.228,19	\$ 0,00	\$ 40.632.227,19
01/01/2016	31/01/2016	31	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 830.198,63	\$ 0,00	\$ 40.830.197,63
01/02/2016	29/02/2016	29	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 185.198,16	\$ 1.015.396,79	\$ 0,00	\$ 41.015.395,79
01/03/2016	31/03/2016	31	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 1.213.367,23	\$ 0,00	\$ 41.213.366,23
01/04/2016	30/04/2016	30	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 1.404.951,53	\$ 0,00	\$ 41.404.950,53
01/05/2016	31/05/2016	31	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 1.602.921,98	\$ 0,00	\$ 41.602.920,98
01/06/2016	30/06/2016	30	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 1.794.506,28	\$ 0,00	\$ 41.794.505,28
01/07/2016	31/07/2016	31	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 1.992.476,72	\$ 0,00	\$ 41.992.475,72
01/08/2016	31/08/2016	31	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 2.190.447,17	\$ 0,00	\$ 42.190.446,17
01/09/2016	30/09/2016	30	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 2.382.031,47	\$ 0,00	\$ 42.382.030,47
01/10/2016	31/10/2016	31	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 2.580.001,91	\$ 0,00	\$ 42.580.000,91
01/11/2016	30/11/2016	30	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 2.771.586,21	\$ 0,00	\$ 42.771.585,21
01/12/2016	31/12/2016	31	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 2.969.556,65	\$ 0,00	\$ 42.969.555,65
01/01/2017	31/01/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 3.167.527,10	\$ 0,00	\$ 43.167.526,10
01/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.812,01	\$ 3.346.339,11	\$ 0,00	\$ 43.346.338,11
01/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 3.544.309,55	\$ 0,00	\$ 43.544.308,55
01/04/2017	30/04/2017	30	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 3.735.893,85	\$ 0,00	\$ 43.735.892,85
01/05/2017	31/05/2017	31	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 3.933.864,30	\$ 0,00	\$ 43.933.863,30
01/06/2017	30/06/2017	30	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 4.125.448,60	\$ 0,00	\$ 44.125.447,60
01/07/2017	31/07/2017	31	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 4.323.419,04	\$ 0,00	\$ 44.323.418,04
01/08/2017	31/08/2017	31	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 4.521.389,48	\$ 0,00	\$ 44.521.388,48
01/09/2017	30/09/2017	30	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 4.712.973,78	\$ 0,00	\$ 44.712.972,78
01/10/2017	31/10/2017	31	6	31,725	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 4.910.944,23	\$ 0,00	\$ 44.910.943,23
01/11/2017	30/11/2017	30	6	31,44	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 5.102.528,53	\$ 0,00	\$ 45.102.527,53
01/12/2017	31/12/2017	31	6	31,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 5.300.498,97	\$ 0,00	\$ 45.300.497,97
01/01/2018	31/01/2018	31	6	31,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 5.498.469,41	\$ 0,00	\$ 45.498.468,41
01/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.812,01	\$ 5.677.281,43	\$ 0,00	\$ 45.677.280,43
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 5.875.251,87	\$ 0,00	\$ 45.875.250,87
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 6.066.836,17	\$ 0,00	\$ 46.066.835,17
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 6.264.806,62	\$ 0,00	\$ 46.264.805,62
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 6.456.390,92	\$ 0,00	\$ 46.456.389,92
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 6.654.361,36	\$ 0,00	\$ 46.654.360,36
01/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 6.852.331,80	\$ 0,00	\$ 46.852.330,80
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 7.043.916,10	\$ 0,00	\$ 47.043.915,10
01/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 7.241.886,55	\$ 0,00	\$ 47.241.885,55
01/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 7.433.470,85	\$ 0,00	\$ 47.433.469,85
01/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 7.631.441,29	\$ 0,00	\$ 47.631.440,29
01/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 7.829.411,73	\$ 0,00	\$ 47.829.410,73
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.812,01	\$ 8.008.223,75	\$ 0,00	\$ 48.008.222,75
01/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 8.206.194,19	\$ 0,00	\$ 48.206.193,19
01/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 8.397.778,49	\$ 0,00	\$ 48.397.777,49
01/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 8.595.748,93	\$ 0,00	\$ 48.595.747,93
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 8.787.333,23	\$ 0,00	\$ 48.787.332,23
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 8.985.303,68	\$ 0,00	\$ 48.985.302,68
01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.970,44	\$ 9.183.274,12	\$ 0,00	\$ 49.183.273,12
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39.999.999,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.584,30	\$ 9.374.858,42	\$ 0,00	\$ 49.374.857,42

01/10/2019	31	6	28,65	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 9,572,828,86	\$ 0,00	\$ 49,572,827,86
01/11/2019	30	6	28,545	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 9,764,413,16	\$ 0,00	\$ 49,764,412,16
01/12/2019	31	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 9,962,383,61	\$ 0,00	\$ 49,962,382,61
01/01/2020	31	6	28,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 10,160,354,05	\$ 0,00	\$ 50,160,353,05
01/02/2020	29	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 185,198,16	\$ 10,345,552,21	\$ 0,00	\$ 50,345,551,21
01/03/2020	31	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 10,543,522,65	\$ 0,00	\$ 50,543,521,65
01/04/2020	30	6	28,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 10,735,106,95	\$ 0,00	\$ 50,735,105,95
01/05/2020	31	6	27,285	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 10,933,077,40	\$ 0,00	\$ 50,933,076,40
01/06/2020	30	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 11,124,661,70	\$ 0,00	\$ 51,124,660,70
01/07/2020	31	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 11,322,632,14	\$ 0,00	\$ 51,322,631,14
01/08/2020	31	6	27,435	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 11,520,602,58	\$ 0,00	\$ 51,520,601,58
01/09/2020	30	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 11,712,186,88	\$ 0,00	\$ 51,712,185,88
01/10/2020	31	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 11,910,157,33	\$ 0,00	\$ 51,910,156,33
01/11/2020	30	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 12,101,741,63	\$ 0,00	\$ 52,101,740,63
01/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 12,299,712,07	\$ 0,00	\$ 52,299,711,07
01/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 12,497,682,51	\$ 0,00	\$ 52,497,681,51
01/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 178,812,01	\$ 12,676,494,53	\$ 0,00	\$ 52,676,493,53
01/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 12,874,464,97	\$ 0,00	\$ 52,874,463,97
01/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 13,066,049,27	\$ 0,00	\$ 53,066,048,27
01/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 13,264,019,71	\$ 0,00	\$ 53,264,018,71
01/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 13,455,604,01	\$ 0,00	\$ 53,455,603,01
01/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 13,653,574,46	\$ 0,00	\$ 53,653,573,46
01/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 13,851,544,90	\$ 0,00	\$ 53,851,543,90
01/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 14,043,129,20	\$ 0,00	\$ 54,043,128,20
01/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 14,241,099,64	\$ 0,00	\$ 54,241,098,64
01/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 14,432,683,94	\$ 0,00	\$ 54,432,682,94
01/12/2021	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 14,630,654,39	\$ 0,00	\$ 54,630,653,39
01/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 14,828,624,83	\$ 0,00	\$ 54,828,623,83
01/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 178,812,01	\$ 15,007,436,85	\$ 0,00	\$ 55,007,435,85
01/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 15,205,407,29	\$ 0,00	\$ 55,205,406,29
01/04/2022	30	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 15,396,991,59	\$ 0,00	\$ 55,396,990,59
01/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 197,970,44	\$ 15,594,962,03	\$ 0,00	\$ 55,594,961,03
01/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 191,584,30	\$ 15,786,546,33	\$ 0,00	\$ 55,786,545,33
01/07/2022	6	6	59,145	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 39,999,999,00	\$ 0,00	\$ 38,318,86	\$ 15,824,863,19	\$ 0,00	\$ 55,824,862,19

Asunto	Valor
Capital	\$ 39,999,999,00
Capitales Adicionadas	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39,999,999,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15,824,863,19
Total a Pagar	\$ 55,824,862,19
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 55,824,862,19

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0844-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **ADALBERTO MATUTE**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 2G911965**

1. Por la suma de **\$17.483.767,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$16.936.210,00**, desde el día 4 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
130 AGO. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0848-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 468 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS** (cesionario del Banco Davivienda SA), contra **ANDREA SOLEDAD TRIANA TORRES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ No. 05700007300258933**

1.- Por la suma de **\$904.545,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de noviembre de 2021 – junio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa 18.88% EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **\$2.495.624,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de noviembre de 2021 – junio de 2022.

4.- Por la suma de **\$36.088.468,68 M/CTE** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (8 de julio de 2022) y hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

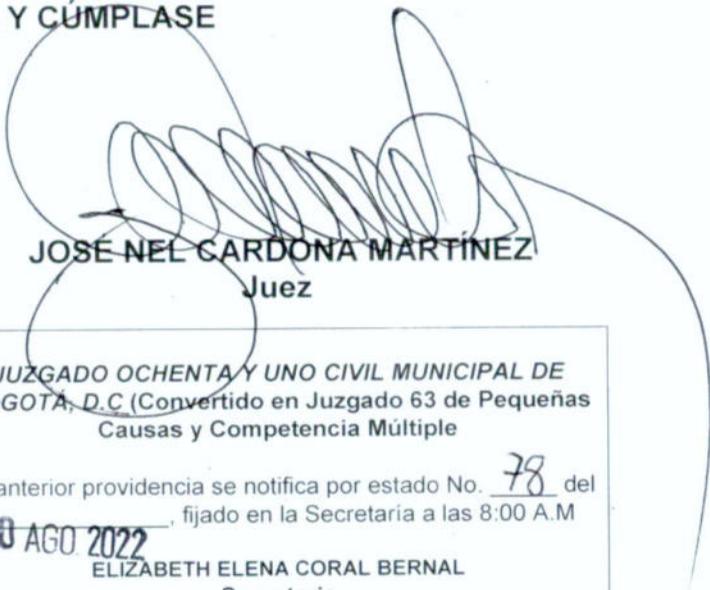
Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con el FMI No. **50C-1572235**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)*

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del 130 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0850-00

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de Martha Beatriz Reyes Franco, en contra de Yohann Felipe Cocuy Nieto, de no ser porque este Despacho advierte serias inconsistencias en el título valor base de la acción cambiaria.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso del pagaré como el que se presenta para su cobro, además, de los requisitos generales de todos títulos valores (Art. 621 C.Co), el legislador estableció los requisitos especiales (Art. 671 C.Co) y de los cuales se destaca: "1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) **La forma del vencimiento**, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*."

Por otra parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 422, establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*". (Negrilla por el Despacho).

La claridad, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

Para el caso de marras se presenta una (1) lecha e cambio que no cumple con el requisito de claridad previsto en el artículo 422 del CGP., para tener virtualidad ejecutiva, nótese que el mismo no contiene con exactitud la *fecha de su vencimiento*, pues se indica que la obligación se pagará el: "*día 26 de diciembre de 2020 y se servirá pagar usted solidariamente en 30 de junio de 2021*".

Por lo tanto, observa el Despacho que existe discrepancia en la fecha en la cual se debe realizar el pago de la obligación, pues una refiere el 26 de diciembre de 2020 y la otra el 30 de junio de 2021, lo que de entrada se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, resulta impropio y jurídicamente inadmisibles emitir la respectiva orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado., **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo a favor de **MARTHA BEATRIZ REYES FRANCO**, de conformidad con lo motivado.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**30 AGO. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0866-00**

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1.- **EMBARGAR Y RETENER** las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado **DIVERPACK LTDA, GERMAN AUGUSTO MARTÍNEZ SUAREZ Y CLAUDIA PATRICIA CESPEDES PEÑA**, en las diferentes entidades financieras y bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares. **OFICIAR** por secretaria a las entidades bancarias referidas.

**LIMITAR** la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$25.700.000,00 M. Cte.

2.- **EMBARGAR** las acciones o bonos que posean los ejecutados **DIVERPACK LTDA, GERMAN AUGUSTO MARTÍNEZ SUAREZ Y CLAUDIA PATRICIA CESPEDES PEÑA** en **DECEVAL**, colocando de presente al Gerente, Administrador y/o Liquidador que la presente medida cautelar se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores, lo anterior conforme lo establece el No 6 del artículo 593 del CGP. - **OFICIESE.**

**LIMITAR** la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$25.700.000,00 M. Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0854-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Ajuste y/o excluya la pretensión 4 del escrito de demanda, teniendo en cuenta que, nos encontramos frente a un proceso declarativo con disposiciones especiales y no ejecutivo.

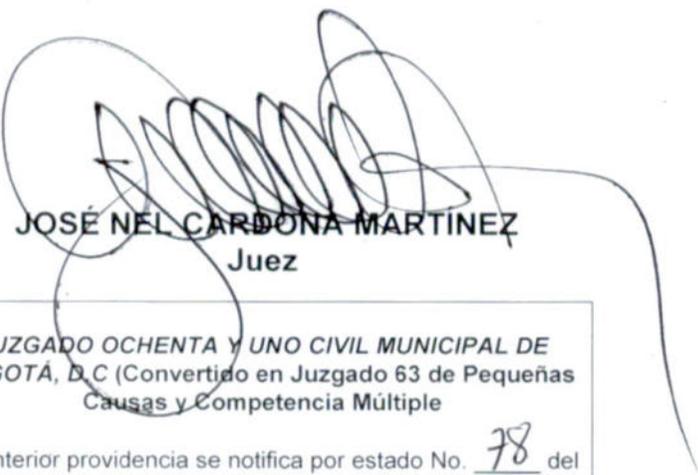
2.- Amplié los hechos de la demanda, manifestando con precisión y claridad los meses y años que el demandado adeuda cánones de arrendamiento.

3.- Indique las direcciones físicas y electrónicas de las partes del proceso.

4.- De cumplimiento al requisito estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C.,

12.9 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-00856-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**" (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$41.151.564,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (15 de agosto de 2021) hasta la presentación de la demanda (11 de julio de 2022), lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

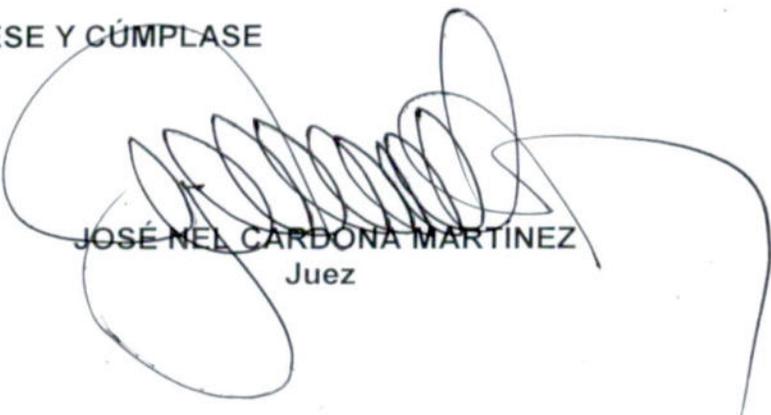
De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva incoada por SYSTEMGROUP SAS, contra DORIS MIRANDA MAYORGA, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
**130 AGO 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

Republica de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Maxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalLiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
15/08/2021	31/08/2021	17	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 33.575.395,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.784,00	\$ 359.784,00	\$ 0,00	\$ 33.935.179,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 633.266,96	\$ 993.050,96	\$ 0,00	\$ 34.568.445,96
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 650.630,42	\$ 1.643.681,39	\$ 0,00	\$ 35.219.076,39
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 635.900,07	\$ 2.279.581,45	\$ 0,00	\$ 35.854.976,45
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 663.548,47	\$ 2.943.129,92	\$ 0,00	\$ 36.518.524,92
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 670.324,08	\$ 3.613.454,00	\$ 0,00	\$ 37.188.849,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 624.940,90	\$ 4.238.394,90	\$ 0,00	\$ 37.813.789,90
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 697.602,41	\$ 4.935.997,31	\$ 0,00	\$ 38.511.392,31
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 693.848,22	\$ 5.629.845,54	\$ 0,00	\$ 39.205.240,54
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 738.864,47	\$ 6.368.710,01	\$ 0,00	\$ 39.944.105,01
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 737.002,98	\$ 7.105.712,99	\$ 0,00	\$ 40.681.107,99
01/07/2022	11/07/2022	11	59,145	59,145	59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 33.575.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470.456,20	\$ 7.576.169,18	\$ 0,00	\$ 41.151.564,18

Asunto	Valor
Capital	\$ 33.575.395,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 33.575.395,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total a Pagar	\$ 7.576.169,18
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 41.151.564,18

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0860-00**

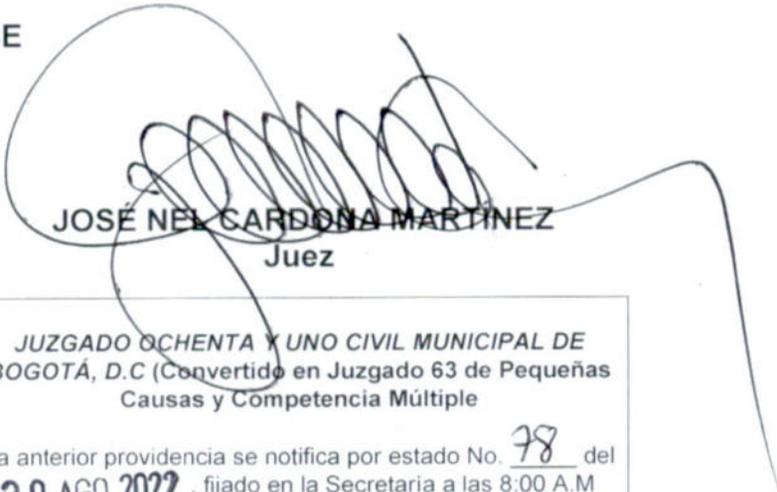
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones de la demanda, respecto de los cánones de arrendamiento que pretende ejecutar y no la totalidad de la obligación que se subrogó.

2.- acredite la totalidad de los pagos realizados a la INMOBILIARIA BOGOTÁ SAS, debido a que, la certificación expedida por Paola Andrea Muñoz y la facturación de siniestros, no es la prueba idónea para acreditar dicho supuesto factico.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0862-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **GRACIELA TORRES ARDILA**, contra **GEORGINA FRANCO DE PEÑA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de **\$15.000.000.00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **ANDRES ALBERTO MONTERO CAICEDO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0864-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte el pagaré, la carta de instrucciones y el escrito de demanda en su totalidad, debido a que, no fue digitalizado en debida forma.

2.- Acredite la calidad con la que actúa la Jessica Pérez Moreno, como apoderada general del banco ejecutante.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
30 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0866-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **DIVERPACK LTDA, GERMAN AUGUSTO MARTÍNEZ SUAREZ Y CLAUDIA PATRICIA CESPEDES PEÑA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ SUSCRITO EL 12 DE JUNIO DE 2015**

1.- Por la suma de **\$14.652.663,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$10.706.821,00**, desde el día 16 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

**PAGARÉ SIN NUMERO**

3.- Por la suma de **\$3.005.038,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.

4.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$2.200.929,00**, desde el día 9 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
~~30 AGO. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL .  
Secretaria**



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0868-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ANDREA DEL PILAR VALENCIA RAMIREZ**, contra **DANNA CHARLOTT SUAREZ SIERRA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **ANGEL RENTERIA LUNA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
18 0 AGO. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 29 AGO. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0870-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones.

2.- Adecúe la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 25 y 26 del CGP.

3.- Indique las direcciones electrónicas donde las ejecutadas reciban notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 78 del  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**30 AGO. 2022**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria